

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-54/2026

PARTE ACTORA: IMELDA CASTRO
CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **confirmar** –en lo que fue materia de la controversia– la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹ en los Recursos de Revisión TESIN-REV-06/2026 y TESIN-REV-08/2026 acumulados, la cual a su vez revocó el acuerdo IEES/CG015/2026 en el que se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ahora parte actora y a Morena –por *culpa in vigilando*–, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Quejas. Procedimientos Sancionadores Ordinarios SE-PSO-05/2025 y SE-PSO-06/2025. El doce y veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Partido Acción Nacional² y Movimiento Ciudadano³ promovieron procedimientos sancionadores ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴ por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidos a Imelda Castro Castro, en su carácter de senadora, y a Morena por *culpa in vigilando*.

¹ En adelante TEESIN.

² En adelante PAN.

³ En adelante MC.

⁴ En adelante IEES.

Lo anterior porque, a decir de los partidos denunciante, se desarrollaron diversas actividades presuntamente proselitistas en varias colonias y comunidades de Sinaloa.

2. Resolución IEES/CG012/2026. El diez de marzo de dos mil veintiséis,⁵ se emitió la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral Estado de Sinaloa relativa a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios integrados bajo los expedientes números SE-PSO-005 y SE-PSO-006/2025 acumulados, derivado de las quejas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en contra de la senadora Imelda Castro Castro, por presuntos hechos que, a juicio de los quejosos, son violatorios a la normatividad electoral, en relación a presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, denunciando también al partido Morena por culpa in vigilando”*,⁶ en el sentido de declarar la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

3. Recursos de revisión TESIN-REV-02/2026 y TESIN-REV-03/2026, acumulados. Inconformes con la resolución IEES/CG012/2026, el PAN y MC interpusieron recursos de revisión.

El diez de abril el TEESIN resolvió los recursos citados en el sentido de revocar la resolución IEES/CG012/2026 para efectos de que el IEES realizara una investigación exhaustiva respecto de todo el material probatorio aportado por los partidos recurrentes, debiendo asentar de manera pormenorizada los elementos indispensables que llevaran a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, y en caso de ser necesario, solicitara información a terceros para el esclarecimiento de los hechos denunciados; una vez realizadas las diligencias de investigación se diera vista a las partes para que se manifestaran lo que en derecho correspondiera y emitiera la resolución atendiendo los criterios y precedentes que rigen la materia electoral.⁷

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

⁶ Consultable en: <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2026/260310-Esp/Acuerdo-IEES-CG012-26.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Fojas 873 a 909 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JG-30/2026, consultable a su vez en: <http://teesin.org.mx/wp-content/uploads/2026/04/TESIN-REV-02-y-03-2026-ACUMULADOS.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y por analogía con la jurisprudencia HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181729. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. IX/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259. Tipo: Aislada).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

4. **Juicio General SUP-JG-31/2026.** El dieciséis de abril Imelda Castro Castro promovió juicio en contra de la sentencia dictada en los Recursos de Revisión TESIN-REV-02/2026 y TESIN-REV-03/2026, acumulados.

El dos de mayo, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ determinó que la Sala Regional Guadalajara era competente para conocer del asunto, por lo que se reencauzó la demanda a esta Sala.

5. **Juicio General SG-JG-30/2026.** El veinte de mayo, esta Sala Regional determinó **confirmar** la sentencia dictada por el TEESIN en los expedientes TESIN-REV-02/2026 y TESIN-REV-03/2026 acumulados.

6. **Resolución IEES/CG014/2026.** El veintisiete de abril se emitió la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que emite en ejecución de sentencia del expediente TESIN-REV-02/2026 y acumulado en relación con los Procedimientos Sancionadores Ordinarios integrados bajo los expedientes números SE-PSO-005 y 006/2025 acumulados, derivado de las quejas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en contra de la senadora Imelda Castro Castro, por presuntos hechos que, a juicio de los quejosos, son violatorios de la normatividad electoral, en relación a presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, denunciando también al partido Morena por culpa in vigilando”*⁹ en el sentido de declarar inexistentes las infracciones.

7. **Recursos de revisión TESIN-REV-04/2026 y TESIN-REV-05/2026 acumulados.** El cuatro de mayo el PAN y MC promovieron recursos de revisión en contra de la resolución IEES/CG014/2026.

El veintiuno de mayo, el TEESIN resolvió los recursos de revisión en el sentido de **revocar** la resolución IEES/CG014/2026 a efectos de ordenar al IEES que atendiera de manera exhaustiva y congruente todos los planteamientos realizados por el PAN y MC, que fueron motivo de la controversia; que de las investigaciones

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ Fojas 647 a 772 del cuaderno accesorio único, tomo II del expediente SG-JG-43/2026. Consultable además en: <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/2026/08/Resolucion-IEES-CG014-2026.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y por analogía con la jurisprudencia HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181729. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s):

realizadas el dieciséis de abril describiera el contenido de los elementos encontrados en las publicaciones, diera vista a las partes y al momento de resolver realizara la debida valoración probatoria. Asimismo, ordenó al IEES que emplazara a Imelda Castro Castro por la conducta consistente en la posible transgresión a los artículos 134 de la Constitución Federal en relación al diverso 242, párrafo 5, de la Ley Electoral General, respecto a la posible promoción personalizada derivado de los plazos de difusión del informe de labores. Una vez realizado lo anterior, emitiera la resolución correspondiente.¹⁰

- 8. Juicio General SUP-JG-45/2026.** En desacuerdo con la sentencia de los recursos de revisión TESIN-REV-04/2026 y TESIN-REV-05/2026 acumulados, el veintiséis de mayo Imelda Castro Castro promovió Juicio General ante la Sala Guadalajara, la cual sometió una consulta competencial a la Sala Superior del TEPJF.

El ocho de junio la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

- 9. Juicio General SG-JG-43/2026.** El dos de julio esta Sala Regional resolvió el juicio en el sentido de **confirmar** –en lo que fue materia de la controversia– la sentencia dictada en los recursos de revisión TESIN-REV-04/2026 y TESIN-REV-05/2026 acumulados.

- 10. Resolución IEES/CG015/2026.** El cuatro de junio se emitió la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que emite en ejecución de sentencia del expediente TESIN-REV-04/2026 y acumulado en relación con los Procedimientos Sancionadores Ordinarios integrados bajo los expedientes números SE-PSO-005 y 006/2025 acumulados, derivado de las quejas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en contra de la senadora Imelda Castro Castro, por presuntos hechos que, a juicio de los quejosos, son violatorios de la normatividad electoral, en relación a presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, denunciando también al partido Morena por culpa in*

¹⁰ Fojas 1129 a 1211 del cuaderno accesorio único, tomo II del expediente SG-JG-43/2026. Consultable a su vez en <http://teesin.org.mx/wp-content/uploads/2026/05/TESIN-REV-04-y-05-2026-ACUMULADOS.pdf> lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y por analogía con la jurisprudencia HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181729. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. IX/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259. Tipo: Aislada).



*vigilando*¹¹ en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas a Imelda Castro Castro y al partido Morena.

11. Recursos de revisión TESIN-REV-06/2026 y TESIN-REV-08/2026 acumulados. El diez y once de junio el PAN y MC promovieron recursos de revisión en contra de la resolución IEES/CG015/2026.

El diez de agosto el TEESIN resolvió los recursos de revisión en el sentido de desechar por extemporáneo el recurso de revisión TESIN-REV-08/2026 promovido por el PAN y revocar la resolución IEES/CG015/2026 al considerar que era fundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad, por haberse omitido realizar el estudio de equivalencias funcionales en el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña. Por lo que, se ordenó al IEES que en el plazo de diez días hábiles emitiera una resolución de manera exhaustiva.¹²

12. Juicio General SUP-JG-68/2026. En desacuerdo con la sentencia de los recursos de revisión TESIN-REV-06/2026 y TESIN-REV-08/2026 acumulados, el catorce de agosto Imelda Castro Castro promovió Juicio General.¹³

Las constancias del asunto se remitieron a la Sala Regional Guadalajara el veinticuatro de agosto, la cual planteó una consulta competencial a la Sala Superior del TEPJF el veinticinco de agosto.

El cuatro de septiembre la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada.

13. Juicio General SG-JG-54/2026.

13.1. Recepción y turno. El siete de septiembre se recibió la notificación electrónica del acuerdo de la Sala Superior SUP-JG-68/2026. El ocho de septiembre la magistrada presidenta determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JG-54/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio se determinó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para la sustanciación correspondiente.

¹¹ Cuaderno accesorio único del expediente SG-JG-54/2026. Consultable además en: <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2026/260604-Esp/260604-1-Resolucion-PSO-005-2025-y-006-2025-Acumulado.pdf.pdf>.

¹² Cuaderno accesorio único del expediente SG-JG-54/2026.

¹³ Folios 4 a 48 del expediente principal.

13.2. Sustanciación. El ocho de septiembre se radicó la demanda y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley, el once de septiembre se admitió el juicio y, al no haber diligencias pendientes se decretó el cierre de instrucción el veintidós de septiembre.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente Juicio General.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional, toda vez que la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JG-68/2026 determinó que la competencia para conocer y resolver el presente asunto correspondía a esta Sala Regional Guadalajara, porque la controversia se circunscribía al ámbito local en el estado de Sinaloa, entidad perteneciente a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Agregó que aun y cuando la actora sostuviera que la Sala Superior era la competente porque los hechos denunciados fueron planteados como una presunta incidencia con el proceso electoral para la renovación de la gubernatura del estado de Sinaloa para el proceso electoral dos mil veintisiete; lo cierto era que, la litis primigenia se circunscribía a las presuntas infracciones realizadas por una senadora y no se vinculaban, en este momento, con algún proceso electoral; es decir, no se controvertía acto alguno vinculado directamente con una elección de gubernatura, ni se encontraba en curso un proceso electoral que tuviera relación a lo anterior.

Es decir, al no encontrarse en curso el proceso electoral respectivo, no era posible advertir una incidencia real, directa y actual que actualizara la competencia de la Sala Superior. De manera que, en este tipo de asuntos debía atenderse a la temporalidad en que ocurrieron las conductas denunciadas y al impacto concreto que pudieran producir en un proceso electoral. En consecuencia, la sola referencia a una eventual aspiración futura no era suficiente para desplazar la competencia territorial de la Sala Regional cuando la materia litigiosa permanecía circunscrita al ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹⁴ artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, fracción X.

¹⁴ En adelante Constitución.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251; 252; 253; 260; 263 y 267.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** ¹⁵ artículos 2; 3; 6 y 22.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46, fracción XIII y 52, fracción I.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.¹⁶
- **Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,** de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁷
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 12, párrafo 1, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella consta nombre de la actora y firma autógrafa, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que considera violados.

¹⁵ En adelante Ley de Medios.

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

b) Legitimación. La actora cuenta con legitimación, pues fue la parte denunciada en los procedimientos ordinarios sancionadores que dieron origen a la cadena impugnativa.

c) Interés jurídico. Se surte este requisito, toda vez que en la sentencia impugnada se revocó la resolución IEES/CG015/2026 que había declarado inexistentes las infracciones atribuidas a la actora y se ordena que se emita una nueva resolución.

En la demanda se aduce la infracción de derechos de la actora y hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar la resolución reclamada, lo que, en su caso, produciría la consiguiente restitución a la demandante en el goce de sus pretendidos derechos político-electorales violados. De manera que, se cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁸

d) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia fue notificada el diez de agosto y la demanda la presentó el catorce de agosto,¹⁹ es decir, dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el TEESIN es la máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tiene competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan. Además, el artículo 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa establece que las sentencias que dicte el pleno del Tribunal Electoral serán definitivas.

TERCERA. Contexto del asunto. Síntesis de la sentencia controvertida. En la sentencia de los recursos de revisión TESIN-REV-06/2026 y TESIN-REV-08/2026 acumulados, el TEESIN estableció lo siguiente:

Por una parte, desechó por extemporáneo el recurso de revisión TESIN-REV-08/2026 promovido por el PAN.

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

¹⁹ Foja 4 del expediente principal.

Por otra parte, en cuanto al recurso de revisión TESIN-REV-06/2026 promovido por MC declaró fundados los siguientes agravios:

1. **El IEES no fue exhaustivo al momento de realizar diligencias para investigar el origen del recurso empleados por la actora para erogar las actividades**, pues se limitó a tener por no configurada la infracción de uso indebido de recursos públicos, con la sola confesión de la denunciada de que los hechos denunciados se habían efectuado con recurso privado, sin requerir a la misma prueba alguna con la que acreditara su dicho; también se advirtió que si bien, se solicitó información a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral (INE), no se requirió al Senado de la República ningún tipo de información.

Añadió que esta Sala Regional en el juicio SG-JG-30/2026 confirmó que la orden previa del TEESIN emitida en el expediente TESIN-REV-02/2026 y TESIN-REV-03/2026 acumulados, de que se llevaran a cabo diligencias para investigar el origen del recurso empleado por la senadora, era información que podría ser útil y cumplía con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la investigación; lo que se reiteró en el juicio SG-JG-43/2026.

2. **Falta de exhaustividad respecto del estudio de las equivalencias funcionales en el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña.** Señaló que el IEES se limitó únicamente a manifestar no desconocer la línea argumentativa en relación a los equivalentes funcionales y que en el caso de análisis no se pudo identificar algún elemento que resultara equiparable, porque las publicaciones analizadas se constreñían a mencionar trabajo legislativo del Senado en general y actividades partidistas en las cuales no se desprendía posicionamiento particular, razón por la cual no procedió al análisis del resto de los elementos (temporal y personal).

El TEESIN indicó que la Sala Superior del TEPJF ha desarrollado en el SUP-JE-915/2023 una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso. Asimismo, refirió que esta Sala Regional en el juicio SG-JG-9/2026 determinó que diversos elementos o mecanismos en su conjunto que muestran sistematicidad pueden constituir equivalentes funcionales, sin que se advierta el uso de las palabras “vota” o “rechaza”.

Por lo anterior, consideró el TEESIN que no se llevó a cabo un estudio respecto de si los hechos denunciados constituían un equivalente funcional de llamamiento al voto, pues el IEES plasmó

una conclusión sin valorar el contexto de los hechos, la propaganda que se encontraba y se entregó y sus elementos auditivos o visuales (bardas, logos, nombres, lonas, etc.), el tipo de audiencia al que fueron dirigidos, si había elementos electorales o no, sistematicidad, tiempo de duración, entre otros.

A su vez, declaró **inatendibles** los agravios relativos a que la responsable no hubiera acreditado los elementos personal, temporal y objetivo, toda vez que MC se limitó a referir que le causaba agravio que la autoridad responsable no hubiera acreditado la infracción, pues, por una parte, erró al emitir sus consideraciones en el elemento objetivo y por otra, porque a su decir, sí se cumplían todos los elementos que contempla la jurisprudencia para acreditar la infracción por diferentes razones, sin embargo, nunca especificó agravio alguno, esto es, no hizo referencia a si la resolución se encontraba indebidamente fundada o motivada, o si se presumía alguna ilegalidad, una falta de exhaustividad, una falta de congruencia, etc.; es decir, no contenía razonamiento jurídico alguno encaminado a controvertir la resolución impugnada y, conforme a lo establecido en el artículo 75, segundo párrafo de la Ley de Medios local, para los recursos de revisión no es aplicable la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios, Sumado a que eran manifestaciones genéricas que no atacaban de manera clara y precisa lo resuelto en el acuerdo controvertido.

Por lo anterior, el TEESIN revocó la resolución IEES/CG015/2026 y ordenó al IEES que en el plazo de diez días hábiles emitiera una resolución de manera exhaustiva.

CUARTA. Síntesis de agravios y estudio de fondo. El estudio de los agravios se realizará conjuntamente en algunos casos y en orden diverso a su exposición, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²⁰

La parte actora, Imelda Castro Castro expresa los siguientes motivos de inconformidad:

AGRAVIOS PRIMERO Y TERCERO DE LA DEMANDA

PRIMER AGRAVIO. Promoción personalizada. Se revocó íntegramente la resolución IEES/CG015/2026, pese a que el TEESIN había declarado inatendibles los agravios planteados por MC respecto

²⁰Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

de la promoción personalizada, por lo que esa determinación debía permanecer intocada.

Por ello, considera que la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia, seguridad jurídica y estricto derecho. Aduce que la inexistencia de promoción personalizada no podía quedar comprendida en una revocación integral. Afirma que una nueva resolución dictada en cumplimiento no puede utilizarse como vehículo para reabrir una materia que ya superó el control jurisdiccional.

A decir de la actora, suponiendo sin conceder que fueran correctas las razones por las cuales el TEESIN estimó fundados los planteamientos relativos a la investigación sobre recursos y al desarrollo de equivalentes funcionales, ello únicamente podía justificar una modificación o una revocación parcial, en la medida estrictamente necesaria para reparar esos efectos.

Añade que, la promoción personalizada constituye una conducta con elementos propios de actualización, por lo que, la suerte procesal de esa infracción no podía hacerse depender de que prosperaran agravios distintos relativos al origen de recursos o al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Además, refiere que el apartado de efectos carece de una delimitación verificable, se agota en ordenar al IEES que emita una nueva resolución de manera exhaustiva dando cumplimiento a lo considerado, sin precisar qué obligaciones de la ejecutoria anterior permanecían incumplidas, ni distinguir entre las cuestiones cuyos agravios prosperaron y aquellas que fueron desestimadas.

TERCER AGRAVIO. El TEESIN amplió la investigación hacia una materia que, de tener naturaleza electoral fiscalizable, corresponde al sistema nacional de fiscalización, al INE, por lo que existe una indebida fundamentación y motivación, pues se desconoce la distribución de competencias en materia de fiscalización.

Reclama que se altera el objeto jurídico que debía resolverse, pues era una línea instrumental para conocer si existía financiamiento público o partidista relacionado con las infracciones denunciadas, no como una infracción autónoma.

Se queja de que se invirtió la carga probatoria al exigir a la denunciada acreditar el origen de recursos privados ajenos a la infracción denunciada, de que se desplaza a la persona denunciada la carga de acreditar una fuente de financiamiento distinta de la que integra la infracción; que se transforma la ausencia de prueba sobre uso de recursos públicos en una obligación de demostrar la procedencia de recursos privados, contraviniendo la presunción de inocencia y los

límites de idoneidad y mínima intervención en la investigación; y, finalmente abre una línea de investigación sobre origen, aportación y eventual reporte de recursos, que si tuviera naturaleza electoral, corresponde al sistema nacional de fiscalización y no puede construirse a partir de una facultad genérica de investigación del IEES, la competencia para auditar el origen, aportante, destino y eventual deber de reporte de recursos privados, por el solo hecho de que la acusación de recursos públicos no haya quedado acreditada. Afirma que el carácter privado del recurso no integra, por sí mismo, la infracción sometida al procedimiento.

Asimismo, considera que se vulnera el principio de tipicidad porque el artículo 275, fracción III, de la legislación sinaloense contempla como infracción de las personas servidoras públicas el incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos cuando pueda afectarse la equidad en la competencia y no cuando se realicen actividades con recursos privados cuyo aportante no sea identificado ante el IEES.

Considera que el nuevo reproche relativo al Senado de la República tampoco puede sostener, por sí mismo, esta tercera revocación porque en la sentencia TESIN-REV-04 y 05/2026 fijó los efectos que debía ejecutar el IEES y no estableció el requerimiento al Senado como actuación de cumplimiento, además no explicó por qué frente al expediente ya integrado, esa diligencia seguía siendo indispensable, idónea y proporcional.

RESPUESTA A LOS AGRAVIOS PRIMERO Y TERCERO

Los planteamientos de agravio son **infundados**.

En primer lugar, es **infundado** porque la revocación de la resolución IEES/CG015/2026 no es íntegra –como asevera la actora–, sino que debe dar cumplimiento a lo considerado en la sentencia.

El TEESIN en el apartado de efectos de la sentencia indicó: “*Se ordena al IEES que, en el plazo de diez días hábiles, emita una resolución de manera exhaustiva, **dando cumplimiento a lo considerado en la presente sentencia***”.

En consecuencia, al revocarse en el resolutivo segundo la resolución IEES/CG015/2026, es para los efectos de:

- Tener por desechado el recurso de revisión promovido por el PAN; y
- Atender el estudio de los agravios declarados fundados a MC:

- a) Diligencia de investigación: requerir al Senado información, a fin de poder determinar si se incurrió en la infracción de promoción personalizada y el consiguiente uso indebido de recursos públicos.
- b) Estudiar exhaustivamente las equivalencias funcionales en el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña.

En segundo lugar, porque si bien es cierto, se declararon inatendibles algunos agravios relativos a la promoción personalizada, lo cierto es que al declararse fundada la falta de exhaustividad en las diligencias de investigación relativas al uso indebido de recursos públicos, en consecuencia se revocó también la determinación del IEES relativa a la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

Ello es así, toda vez que el uso indebido de recursos públicos está inmerso en la infracción de promoción personalizada.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución Federal, establece en lo que interesa:

Artículo 134. (...)

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

De manera que, la infracción relativa a promoción personalizada del servidor público se encuentra necesariamente inmersa en la propaganda gubernamental (institucional).

Por tanto, en primer lugar, debe analizarse si se trata de propaganda gubernamental (institucional), –en este caso, del Senado de la República– para posteriormente verificar si en ésta se incluyó nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de la servidora pública, y entonces, analizar los elementos personal, objetivo y temporal, que ha determinado este tribunal en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”,²¹ la cual establece que en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, en las tres ejecutorias que dieron origen a la citada jurisprudencia –SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

35/2015—, se estableció que para advertir las razones que tuvo el poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, convenía tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad;
y

*En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de **no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.**"*

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

*En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que **la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.**"*

(Énfasis añadido)

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

*Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito **poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas." (Énfasis añadido)

Como resultado de la trascendente reforma, hoy en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin: esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.
- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Como ya se explicó, se dispuso que **cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, **en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público **en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional**, tenga fines informativos, educativos o de orientación social.

Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Con relación a la prohibición contenida en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza promoción personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

- a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que **la promoción personalizada** es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; **aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional**;
- b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que **la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional**: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y estas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizarán el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el artículo 134 de la Ley Suprema no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que no existe una competencia absoluta es patente que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

Es relevante señalar que en el acuerdo de emplazamiento a la actora por la denuncia de MC, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se estableció que la queja era por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación al artículo 134 de la



Constitución, por actividades proselitistas aprovechando los recursos públicos inherentes a su cargo como Senadora de la República.²²

-- Mediante dicho escrito, el promovente formula queja en contra de la Ciudadana Imelda Castro Castro, Senadora de la República por Sinaloa, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en contra del Partido Morena, por culpa *In vigilando*, derivados de los hechos que se describen a continuación:

- a) El desarrollo de actividades proselitistas con la presunta con la intención de posicionar su nombre e imagen, ante el electorado del Estado de Sinaloa, aprovechando los recursos públicos inherentes a su cargo como Senadora de la República y con miras a una eventual candidatura por el Partido Morena al Gobierno del Estado de Sinaloa, para la elección que tendrá lugar el primer domingo de junio de 2027. Dichas actividades se

Aunado a lo anterior, es **infundado** que en la sentencia TESIN-REV-04 y 05/2026 que fijó los efectos que debía ejecutar el IEES no se estableciera el requerimiento al Senado como actuación de cumplimiento, toda vez que el agravio de MC consistió en la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al realizar la investigación, señaló que el IEES efectuó una deficiente investigación del origen de los recursos para la realización de los eventos, incumpliendo lo ordenado en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa (LIPES).

En el apartado 7.2.3 de la referida sentencia TESIN-REV-04 y 05/2026 el tribunal local declaró fundado el agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad, determinó que *"tal como lo describe el artículo 300 de la Ley Electoral local, la autoridad administrativa debe de realizar una investigación entre otras, completa y exhaustiva , por lo que si el partido MC solicitó que se investigara el recurso utilizado como se describió, la autoridad administrativa debió de realizar **todas aquellas diligencias conforme lo establece la normativa para allegarse de los elementos probatorios necesarios para tener certeza de lo petitionado**. Por lo que el IEES incumplió su deber de formar completa y exhaustiva"*.

En el apartado de efectos de la sentencia se resolvió: *"1. Se ordena al Instituto Estatal Electoral que atienda de manera exhaustiva y congruente todos los planteamientos realizados por el PAN y el partido MC, que fueron motivo de la presente controversia, conforme lo resuelto en los puntos 7.2.3, 7.2.4 y 7.2.5"*

Ahora bien, conforme al artículo 300 de la LIPES, el Secretario Ejecutivo del Consejo General **podrá solicitar a las autoridades federales**, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el

²² Foja 240 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JG-30/2026, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

apoyo necesario **para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados**. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

Como se observa, es facultad de la autoridad administrativa electoral, requerir a la autoridad federal, en este caso, al Senado cualquier informe para indagar y verificar la certeza del hecho denunciado, consistente en el uso indebido de recursos públicos.

Por su parte y de conformidad con el artículo 117, fracción III, de la Ley de Medios local en conjunto con el artículo 15 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEES, establece que el tribunal tiene la facultad de resolver, a través del recurso de revisión, que los actos y acuerdos que dicte el Instituto se apeguen al principio de legalidad; en el caso, que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos denunciados se haga de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y **exhaustiva**, así como con estricto apego a los principios de profesionalismo, concentración de actuaciones, mínima intervención y proporcionalidad, por ello estaban en condiciones de ordenar mayores diligencias, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ya ha resuelto en el Juicio General SG-JG-30/2026 que es una falsa premisa que dicha diligencia esté relacionada con la fiscalización de actos de campaña, por ende, es **inoperante** el disenso consistente en que se pretende auditar el origen, aportante, destino y eventual deber de reporte de recursos privados.

En ese sentido, resulta igualmente **inoperante** el motivo de inconformidad relativo a que se invirtió la carga probatoria al exigir a la denunciada acreditar el origen de recursos privados ajenos a la infracción denunciada, toda vez que acorde a lo resuelto por esta Sala Regional en las sentencias ya referidas, la información que debe requerirse es la del Senado de la República.

Al respecto, es relevante destacar que, aun y cuando los recursos fueran privados, es posible incurrir en la infracción de promoción personalizada, pues la Sala Superior de este Tribunal ha establecido en los recursos SUP-REP-37/2019 y SUP-RAP-74/2011, entre otros, y esta Sala Regional en los juicios SG-JE-3/2021 y SG-JE-11/2019 que para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Asimismo, ha sostenido que se debe entender que estamos ante **propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Finalmente, se califica como **inoperante** el motivo de inconformidad relativo al incumplimiento del principio de tipicidad, ello es así, toda vez que aún no se ha determinado que incurrió en indebido uso de recursos públicos, sino que se revocó la resolución para efectos de que se agoten los requerimientos al Senado y entonces se emita una nueva en la que se establecerá si cometió o no la infracción en relación con la promoción personalizada.

Máxime que, las referidas diligencias de investigación son actos de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente.²³

SEGUNDO AGRAVIO. El IEES cumplió con la sentencia TESIN-REV-04 y 05/2026, el TEESIN excedió ese cumplimiento al volver a revocar e imponer nuevas obligaciones bajo el argumento de exhaustividad.

Se inconforma de que el TEESIN no identifica cuál de las obligaciones permanecía incumplida, sino que vuelve a revocar porque ahora considera necesario desarrollar actuaciones adicionales.

Para tal efecto, inserta una tabla, a fin de confrontar lo ordenado en la sentencia la sentencia TESIN-REV-04 y 05/2026, lo cumplido por el IEES y las determinaciones emitidas en la nueva sentencia TESIN-REV-06/2026 y TESIN-REV-08/2026 acumulados:

²³ Sirve de sustento, por analogía con las razones que la invocan, la jurisprudencia 1/2004 de este Tribunal, de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO". Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

Efecto ordenado en TESIN-REV-04 y 05/2026	Actuación realizada por el IEES	Problema de la sentencia impugnada
1. Atender de manera exhaustiva y congruente los planteamientos de PAN y MC que fueron materia de los apartados 7.2.3, 7.2.4 y 7.2.5.	El IEES emitió una nueva resolución de fondo en la que volvió a analizar las infracciones y los planteamientos cuya revisión había sido ordenada, incorporando las actuaciones practicadas en cumplimiento.	La sentencia impugnada no identifica algún planteamiento de los apartados 7.2.3, 7.2.4 y 7.2.5 que haya quedado sin respuesta. Respecto de los aspectos por los que vuelve a revocar, reconoce que el IEES sí se pronunció y valoró las nuevas constancias; el reproche consiste en que, a juicio del Tribunal, debió profundizar todavía más el análisis o realizar diligencias adicionales.
2. Describir el contenido de los elementos encontrados en las investigaciones del 16 de abril, dar vista a las partes y realizar su valoración al resolver.	Se levantó acta circunstanciada del 22 al 26 de mayo; se dio vista el 27 mediante IEES-SE-009/2026; se recibieron manifestaciones el 29; y el 1 de junio se emitió IEES-SE-010/2026 para complementar y perfeccionar el acta a partir de observaciones del PAN, dando nuevamente vista.	No sólo se ejecutó la diligencia ordenada, el Instituto la sometió al contradictorio, atendió al denunciante y corrigió su actuación. La sentencia impugnada no explica por qué ello fue insuficiente para cumplir el efecto previamente fijado.
3. Emplazar a la Senadora Imelda Castro Castro por la posible transgresión al artículo 134 constitucional, en relación con el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.	El nuevo emplazamiento se realizó el 22 de mayo, al día siguiente de la notificación de la sentencia; se otorgó el plazo de defensa y la suscrita (denunciada) compareció el 29 de mayo. La nueva resolución se pronunció sobre esa conducta.	La actuación enteramente nueva que el TESIN había ordenado fue materialmente realizada. La sentencia ahora impugnada no sostiene que este mandato permaneciera incumplido.
4. Emitir la resolución correspondiente, atendiendo los criterios y precedentes de la materia electoral.	El 4 de junio el Consejo General aprobó el Acuerdo IEES/CG015/2026, expresamente emitido en ejecución de TESIN-REV-04/2026 y acumulado.	La nueva resolución debía revisarse a partir de la secuela procesal que le dio origen y de los vicios propios eficazmente atribuidos, no como si el procedimiento regresara nuevamente a su punto inicial.

Se queja la actora de que la nueva revisión no podía prescindir de esa secuela procesal ni tratar el expediente como si la controversia se presentara por primera ocasión.

Añade que una resolución de cumplimiento puede presentar vicios propios y estos pueden ser objeto de una nueva impugnación; empero, no resulta admisible utilizar esa nueva impugnación para ampliar retroactivamente el parámetro de cumplimiento, reabrir la controversia originaria o adicionar sucesivamente obligaciones que no fueron identificadas como condición para reparar la sentencia anterior.

Considera que la exhaustividad no constituye una cláusula abierta que autorice a extender sucesivamente la litis o a mantener una investigación en curso hasta que resulte imposible concebir cualquier actuación adicional. Asevera que ello es incompatible con los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, que vulnera la justicia pronta prevista en el artículo 17 constitucional, pues con cada nueva resolución pretende convertirse en una oportunidad adicional para ampliar lo que debe investigarse o razonarse.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO

El agravio es **infundado**, toda vez que en que en la sentencia impugnada no se ordenaron nuevas actuaciones –como afirma la actora–, sino que las diligencias relativas al **uso indebido de recursos públicos** son las que sucesivamente se han ordenado en

los expedientes TESIN-REV-02/2026 y TESIN-REV-03/2026, acumulados, confirmado por esta Sala en el juicio SG-JG-30/2026 y en el TESIN-REV-04/2026 y TESIN-REV-05/2026 acumulados, confirmado por esta Sala Regional en el juicio SG-JG-43/2026.

En la sentencia aquí impugnada, TESIN-REV-06/2026 y TESIN-REV-08/2026 acumulados, se indicó que el IEES no fue exhaustivo al momento de realizar diligencias para investigar el origen del recurso empleados por la actora para erogar las actividades, pues se limitó a tener por no configurada la infracción de uso indebido de recursos públicos con la sola confesión de la denunciada de que los hechos denunciados se habían efectuado con recurso privado, sin requerir a la misma prueba alguna con la que acreditara su dicho; también se advirtió que si bien, se solicitó información a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral (INE), **no se requirió al Senado de la República ningún tipo de información.**

Además, como ya se indicó, en las sentencias de esta Sala Regional se confirmaron dichas diligencias de investigación. Aunado a que, no se trata del análisis de una infracción autónoma, como afirma la actora, sino que permanece sin atender el requerimiento al Senado a efectos de poder determinar si se incurrió en uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada, que es la infracción atribuida originalmente, por lo que, fue correcto que la autoridad responsable determinara que existía falta de exhaustividad.

Por otra parte, el estudio de los actos **anticipados de campaña** es impugnado por vicios propios, porque si bien es cierto, en la resolución IEES/CG014/2026 constaba el mismo párrafo relativo a los equivalentes funcionales, MC lo contravirtió.

La resolución IEES/CG014/2026 disponía:

“Lo anterior, sin que esta autoridad desconozca la línea argumentativa del órgano jurisdiccional federal en relación a los equivalentes funcionales,²⁴ mediante los cuales es posible identificar si existen expresiones, frases, imágenes o algún tipo de manifestación velada que pueda traducirse en coaptar adeptos políticos y estos se den antes del plazo que la ley dispone para tal actividad, sin embargo en el caso de análisis no se puede identificar algún elemento que resulte equiparable, porque como ya se expresó en líneas anteriores, las publicaciones aquí analizadas se constriñen a mencionar trabajo legislativo del Senado en general y actividades partidistas en las cuales no se desprende posicionamiento particular; por ello es que este órgano electoral determina que

²⁴ SUP-REP-0086/2022 (SRE-PSD-130/2021).

no procederá al análisis del resto de los elementos (temporal y personal) ya que a ningún fin práctico llevaría, pues si no se actualiza uno de ellos lo procedente es declarar la inexistencia de la conducta infractora denunciada”.

En la demanda, MC se inconformó de que se omitió aplicar adecuadamente el criterio de equivalentes funcionales desarrollado por la Sala Superior, ya que se limitó a mencionarlo sin analizar el contexto integral de los mensajes difundidos, el público al que fueron dirigidos, el tipo o lugar de recinto y las modalidades de difusión de los mensajes.

Ahora bien, en la sentencia TESIN-REV-04/2026 y TESIN-REV-05/2026 acumulados, confirmado por esta Sala Regional en el juicio SG-JG-43/2026, se ordenó revocar la resolución IEES/CG014/2026 a efectos de ordenar al IEES que atendiera de manera exhaustiva y congruente todos los planteamientos realizados por el PAN y MC, que fueron motivo de la controversia; que de las investigaciones realizadas el dieciséis de abril describiera el contenido de los elementos encontrados en las publicaciones, diera vista a las partes y al momento de resolver realizara la debida valoración probatoria. Asimismo, ordenó al IEES que emplazara a Imelda Castro Castro por la conducta consistente en la posible transgresión a los artículos 134 de la Constitución Federal en relación al diverso 242, párrafo 5, de la Ley Electoral General, respecto a la posible promoción personalizada derivado de los plazos de difusión del informe de labores. Una vez realizado lo anterior, emitiera la resolución correspondiente.

Es decir, se ordenó una nueva resolución en la que se realizaría otra valoración probatoria con el contenido de las investigaciones efectuadas, por tanto, la resolución IEES/CG015/2026 constituye un nuevo acto que puede ser controvertido por vicios propios.

En el acuerdo IEES/CG015/2026 de igual manera se estableció en cuanto a los equivalentes funcionales:

“Lo anterior, sin que esta autoridad desconozca la línea argumentativa del órgano jurisdiccional federal en relación a los equivalentes funcionales,²⁵ mediante los cuales es posible identificar si existen expresiones, frases, imágenes o algún tipo de manifestación velada que pueda traducirse en coaptar adeptos políticos y estos se den antes del plazo que la ley dispone para tal actividad, sin embargo en el caso de análisis no se puede identificar algún elemento que resulte equiparable, porque como ya se expresó en líneas anteriores, las publicaciones aquí analizadas se constriñen a mencionar

²⁵ SUP-REP-0086/2022 (SRE-PSD-130/2021).

trabajo legislativo del Senado en general y actividades partidistas en las cuales no se desprende posicionamiento particular; por ello es que este órgano electoral determina que no procederá al análisis del resto de los elementos (temporal y personal) ya que a ningún fin práctico llevaría, pues si no se actualiza uno de ellos lo procedente es declarar la inexistencia de la conducta infractora denunciada”.

Así que, no se configuró una imposición de nuevas obligaciones, sino que se trata de una impugnación por vicios propios, porque en la resolución IEES/CG015/2026 se consideró que no se actualizaban los equivalentes funcionales.

CUARTO AGRAVIO. El TEESIN suplió indebidamente los agravios de MC, ya que el recurso de revisión es de estricto derecho, el IEES sí analizó los equivalentes funcionales y MC no controvirtió esa conclusión.

Se queja de que, si bien, MC sí transcribió doctrina general sobre equivalentes funcionales, las variables relacionadas a la trascendencia, que debía analizarse el público y lugares; no individualizó cuál mensaje, frase, publicación, barda, imagen o expresión constituía el equivalente funcional. MC reprodujo el estándar y sostuvo que, de haberse aplicado, la conclusión habría sido condenatoria; pero no explicó por qué una expresión concreta tenía un significado electoral distinto del que le atribuyó el IEES.

Pese a ello, el TEESIN, a partir de esa formulación genérica construyó por el recurrente la confrontación que faltaba.

Se queja de que aun y cuando el pronunciamiento sobre equivalentes funcionales no apareció aislado, sino que lo precedía un análisis específico de las publicaciones, videos, bardas y entrevistas denunciadas, el TEESIN determinara que el IEES había plasmado una conclusión sin desarrollar. Menciona que la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-REP-882/2024 y acumulado, así como en el juicio SUP-JE-915/2023, o esta Sala en el SG-JG-9/2026 entre otros, declaró infundada una supuesta falta de exhaustividad porque la responsable sí había estudiado el contenido denunciado y se había pronunciado sobre los equivalentes funcionales.

RESPUESTA AL CUARTO AGRAVIO.

El motivo de inconformidad es **infundado**, ya que en la demanda primigenia el agravio de MC consistía en la falta de exhaustividad, es decir, en el análisis insuficiente de los equivalentes funcionales para determinar si se configuraba la infracción de actos anticipados de campaña.

En la demanda que dio origen a la sentencia aquí impugnada, MC se inconformó de lo siguiente:

Ahora bien si bien es cierto que la Autoridad hoy señalada como responsable en el acuerdo que hoy se impugna, dice no desconocer el criterio sustentado por la Sala Superior de la "Equivalentes Funcionales", no menos cierto es que no los desarrolla ni explica en que consisten, mucho menos los aplica al caso que nos ocupa y a los hechos denunciados, porque de haberlo echo se hubiera condenado a los ahora denunciados

(...)

CRITERIO DE LA SALA SUPERIOR

La línea interpretativa perfilada por *Sala Superior* en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-700/2018 y acumulados, SUP-REP-53/2019, SUP-REP-72/2019 y SUP-REP-73/2019, se ha orientado en el sentido de que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no sea una tarea aislada ni mecánica de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen expresiones *vota por, elige a, apoya a, emite tu voto por, [X] a [tal cargo]; vota en contra de; rechaza a.*

El análisis a cargo de las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, o la presentación de una posible plataforma electoral, **debe atender al contexto integral del mensaje**, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, **si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.**

(...)

Respecto del nivel de trascendencia que pudiera generarse con la propaganda materia de una denuncia, se deben analizar las siguientes variables:²

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, entre otros, si va enfocado a la ciudadanía en general o a la militancia y, en su caso, el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto: si es público o privado; de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes. Si se está ante un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, o bien ante una publicación en plataformas o redes sociales, o en cualquier otro medio masivo de información.



Como se puede apreciar de lo antes transcrito y que contiene la definición del criterio "EQUIVALENTES FUNCIONALES", que a realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en donde en forma clara establece que de los mensajes emitidos por la hoy denunciada debió de haber analizado la Responsable si había equivalencias a solicitar el voto para ella o su partido en el próximo proceso electoral, o bien si había mensajes equivalentes a solicitar el apoyo para ella en una contienda interna, lo que en la especie la Responsable no realizo un análisis fundado y motivado, por lo cual la sola referencia a este criterio orientador por parte de la Responsable, no es suficiente, debió haberlo aplicado, esto con independencia de que tampoco analizo al público que eran dirigidos los mensajes ni los lugares en los que se realizaron los eventos.

Ya que de las “nuevas diligencias” que realizó la Responsable en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Electoral del Estado, (deficientes e incompletas), claramente se desprende al público que fueron dirigidos los mensajes Equivalentes Funcionales y los lugares en los que se desarrollaron los eventos, lo que en la especie no analizó la Responsable en el acuerdo que hoy se impugna, por lo que al resolver el presente agravio, deberá declararse y fundado.

En la sentencia impugnada el TEESIN declaró fundado el agravio de MC relativo a la falta de exhaustividad respecto del estudio de las equivalencias funcionales en el elemento subjetivo de la infracción de actos anticipados de campaña. Señaló que el IEES se limitó únicamente a manifestar no desconocer la línea argumentativa en relación a los equivalentes funcionales y que en el caso de análisis no se pudo identificar algún elemento que resultara equiparable, porque las publicaciones analizadas se constreñían a mencionar trabajo legislativo del Senado en general y actividades partidistas en las cuales no se desprendía posicionamiento particular, razón por la cual no procedió al análisis del resto de los elementos (temporal y personal).

El TEESIN indicó que la Sala Superior del TEPJF ha desarrollado en el SUP-JE-915/2023 una línea jurisprudencial con ciertos parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso. Asimismo, refirió que esta Sala Regional en el juicio SG-JG-9/2026 determinó que diversos elementos o mecanismos en su conjunto que muestran sistematicidad pueden constituir equivalentes funcionales, sin que se advierta el uso de las palabras “vota” o “rechaza”.

Por lo anterior, consideró el TEESIN que no se llevó a cabo un estudio respecto de si los hechos denunciados constituían un equivalente funcional de llamamiento al voto, pues el IEES plasmó una conclusión sin valorar el contexto de los hechos, la propaganda que se encontraba y se entregó y sus elementos auditivos o visuales (bardas, logos, nombres, lonas, etc.), el tipo de audiencia al que fueron dirigidos, si había elementos electorales o no, sistematicidad, tiempo de duración, entre otros.

Como se observa, –contrario a lo que asevera la actora– MC sí controvertió el análisis del IEES respecto de los equivalentes funcionales e indicó cuáles aspectos de los determinados por la Sala Superior de este Tribunal en su línea jurisprudencial no se habían revisado; por lo que, no se trató de una formulación genérica, y por ende, no existió suplencia de agravio, pues MC confrontó la falta de exhaustividad y esto fue lo que se declaró fundado. Es decir, no se determinó que se acreditaba la infracción, sino la falta de exhaustividad.

Además, es **infundado** que el análisis de los equivalentes funcionales no estuviera aislado y que lo precedía un análisis específico de las publicaciones, videos, bardas y entrevistas denunciadas; pues de la resolución se advierte que el análisis era relativo a que no concurrían los tres elementos definidos mediante jurisprudencia, como indispensables para constituir actos anticipados de precampaña y campaña, al no encontrarse frases o expresiones que de forma manifiesta, abierta e inequívoca llamen al voto a favor o en contra de una persona o partido, ni publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura. Es decir, no se analizó el equivalente funcional al llamamiento al voto, sino el llamado explícito al voto.

Finalmente, las sentencias que refiere la actora no contienen un mismo supuesto que el presente, ya que en esos casos sí se habían analizado los aspectos de los equivalentes funcionales, cuestión distinta a la aquí planteada.

En la sentencia SUP-REP-882/2024 y acumulado la Sala Superior de este Tribunal determinó que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se configura mediante manifestaciones explícitas e inequívocas;²⁶ sin embargo, en caso de no presentarse en esa modalidad, para evitar fraude a la ley, también ha sido criterio de la Sala Superior que dicho elemento podría configurarse mediante equivalentes funcionales,²⁷ por lo que, a partir de un segundo nivel de análisis, se debe verificar si hay contenidos que, sin solicitar expresamente el sufragio o publicitar literalmente una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente.

Así, la denominada equivalencia funcional implica una igualdad de significados a partir de distintos significantes y, para acreditarse, exige que el mensaje denunciado se traduzca, de forma razonable e inequívoca, como un llamado a votar o como una solicitud de apoyo.

Estableció que para motivar adecuadamente un equivalente funcional, la autoridad debe precisar y justificar las razones por las que el sentido gramatical o coloquial de las palabras o frases empleadas, tanto en lo individual como en su conjunto, permitirían o no inferir alguna intención que derive en una influencia de tipo electoral semejante al efecto de un llamado al voto.²⁸

De forma enunciativa, mas no limitativa, los elementos básicos que la responsable debió considerar para motivar la equivalencia son: 1)

²⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²⁷ Jurisprudencia 2/2023 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

²⁸ SUP-REC-806/2021.

precisar el tipo de expresión objeto de análisis; 2) establecer cuál fue el mensaje electoral de referencia que presuntamente se actualiza mediante equivalencia; y, 3) justificar la correspondencia de significado considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.²⁹

Así, señaló que en la sentencia ahí impugnada, la responsable, una vez que no advirtió mensajes explícitos de llamamiento al voto que actualizaran el elemento subjetivo, se pronunció sobre la posible existencia de algún equivalente funcional, para ello realizó un análisis del contenido de las publicaciones denunciadas y concluyó que no había equivalencias, ya que sus significados solo referían críticas u opiniones respecto a temas de interés general.

En ese caso concreto, el partido recurrente si bien, alegaba que no fue exhaustivo el análisis de la responsable sobre el elemento subjetivo, en primer lugar, porque analizó incorrectamente las manifestaciones denunciadas, al no valorarlas en conjunto con base en la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia; sin embargo, el planteamiento resultaba infundado, ya que, **la Sala responsable sí estudió íntegramente el contenido y lo valoró, tanto individualmente como en su conjunto, en atención a los elementos indicados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como respecto a los equivalentes funcionales, sin que se omitiera valorar ni fundamentar ningún planteamiento.**

A su vez, en el SUP-JE-915/2023 el agravio no era relativo a la falta de exhaustividad –como en el presente caso–, sino que el recurrente aducía que sí se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña. La Sala Superior consideró infundados los planteamientos de la parte actora, porque las infracciones denunciadas no revelaban un llamado de apoyo o rechazo a una determinada persona.

Por su parte, esta Sala Regional en el juicio SG-JG-9/2026 determinó que los elementos y contenidos señalados -en su conjunto- sí constituían equivalentes funcionales, puesto que de manera inequívoca tenían un significado equivalente de apoyo al ciudadano denunciado y a su aspiración para contender por la presidencia municipal.

Así las cosas, en concepto de esta Sala Regional, fue correcta la determinación de la autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁹ Criterios desarrollados en los Recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma –en lo que fue materia de la controversia– la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este tribunal, en atención al acuerdo plenario de cuatro de septiembre emitido en el expediente SUP-JG-68/2026.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.